



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DECLARATORIA DE EXTEMPORANEIDAD Y SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS.

Asunto:	Incidente de liquidación de condena (Escritural).
Acción:	Reparación Directa.
Expediente N°:	230013333005202000086.
Radicación anterior:	(23-001-23-31-004-2008-00011-01).
Incidentista:	Jhon Jairo Cuartas Arrieta.
Incidentado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de contestación extemporánea de la apoderada judicial de la parte incidentista contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud interpuesta.

La apoderada judicial de la parte incidentista allegó memorial vía correo electrónico el día diecinueve (19) de marzo de 2021, solicitando al Despacho que se tenga por extemporáneo el pronunciamiento realizado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, como quiera que el término concedido finalizaba el día diecisiete (17) de marzo de 2021 y la entidad solo allegó sus manifestaciones a la Secretaria del Despacho el día dieciocho (18) de marzo siguiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la notificación de providencias por estado en el sistema escritural contencioso administrativo.

Con relación a la regulación normativa sobre la notificación de providencias, el Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo” señala en su artículo 267 sobre los aspectos no regulados en esa Legislación que se seguirá lo indicado en el Código de Procedimiento Civil “en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

En ese orden de ideas, el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil establece sobre la notificación de providencias por estado lo siguiente: “La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:(...). El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día”.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, estableciendo como objeto de esa normatividad “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”.

El artículo 2° *ibídem* señala de obligatorio cumplimiento el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de todas las actuaciones que se deban surtir al interior de los procesos judiciales, en los siguientes términos: “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos”.



judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias (...)”.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En cuanto a los deberes de los sujetos procesales con relación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, el artículo 3° expresa como principal el de “suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Finalmente, el artículo 9° establece sobre la notificación por estado que estos “se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia”, los cuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En ese orden, sostiene esta Unidad Judicial que se hace necesario conforme las normas indicadas en precedencia, dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, lo cual implica considerar lo siguiente:

- En el proceso contencioso administrativo regido por el sistema escritural, también deben implementarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Las tecnologías de la información y de las comunicaciones deben aplicarse en la gestión y trámite judicial para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, lo cual incluye actuaciones, audiencias y diligencias procesales.
- A efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de los sujetos procesales en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como el conocimiento de las decisiones judiciales y el ejercicio pleno de los derechos, se deben adoptar todas las medidas que sean necesarias.
- Los sujetos procesales se encuentran en el deber de indicar y suministrar los canales digitales a través de los cuales actuarán en el proceso y conocerán de las decisiones judiciales.
- Las partes están obligadas en el proceso contencioso administrativo regido por el sistema escritural, a enviar a los demás sujetos procesales a través de sus canales digitales, un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen de manera simultánea a la autoridad judicial.
- Actualmente, en el proceso contencioso administrativo regido por el sistema escritural, la notificación por estado debe realizarse de manera virtual, lo que implica para esta Unidad Judicial no solo su fijación virtual con inserción de la providencia del estado, sino que en aras de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la publicidad, el derecho de contradicción, el acceso y conocimiento de las decisiones judiciales y el ejercicio pleno de los derechos, así como el cumplimiento de los principios y parámetros fijados por la nueva legislación y ante la crisis sanitaria que restringe la presencialidad de los sujetos procesales en los Despachos Judiciales, esta debe complementarse con la remisión de la decisión adoptada por medio electrónico a los canales digitales indicados por las partes.

En consecuencia, conforme lo indicado en precedencia la notificación por estado conlleva una actuación dual consistente en la fijación virtual del estado y las providencias junto con la remisión de la decisión judicial a los canales digitales de los sujetos procesales a efectos de dar cumplimiento a la materialización de los derechos sustanciales y procesales de estos últimos.

2.2. El caso concreto.

Indica la parte incidentista que el pronunciamiento realizado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional frente al incidente de liquidación de condena, se produjo de manera extemporánea por cuanto el último plazo para ello se cumplió el

día diecisiete (17) de marzo de 2021, mientras que la contestación solo se produjo el día dieciocho (18) de marzo del presente año.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el auto admisorio del incidente se notificó por estado el día doce (12) de marzo de 2021, no obstante, al observar de manera detallada la fecha y hora de la remisión de la providencia al canal digital indicado por la entidad incidentada, se encuentra que solo fue remitida a las 21:00 horas de la fecha señalada, es decir, por fuera del horario hábil y luego de terminada la jornada laboral de esa entidad, por lo que en aplicación de los principios al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como el deber de los operadores judiciales y los sujetos procesales de surtir actuaciones y diligencias en las jornadas laborales y horarios hábiles de funcionamiento del Despacho y de las personas jurídicas de carácter público y privado así como las naturales que intervienen en la disputa judicial, esta Unidad Judicial considera que el acto procesal se surtió de manera plena por fuera del horario de atención del Despacho y de la entidad demandada, luego no puede tenerse por notificada en esa fecha sino hasta el siguiente día hábil correspondiente al lunes quince (15) de marzo de 2021, como quiera que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del Despacho.

En consecuencia, el término de tres (03) días concedido a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para pronunciarse sobre el incidente de liquidación de condena, transcurrió entre el martes dieciséis (16) y el jueves dieciocho (18) de marzo del presente año, por lo que es procedente concluir que el memorial allegado por esa entidad en esta última fecha (03:22 PM), fue presentado de manera oportuna. En ese sentido y de manera consecuente con lo anterior, considera esta Unidad Judicial que no le asiste razón a la parte incidentista y se procederá a negar lo solicitado.

3. Del impulso oficioso.

De otra parte, atendiendo que el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil en su numeral tercero consagra que vencido el término del traslado se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, y en el evento que no hubiere pruebas por practicar se resolverá el incidente, el Despacho observa que las partes no realizaron petición probatoria y tampoco se hace necesario decretarlas de oficio, por lo que se abstendrá de abrir a pruebas el presente incidente aclarando que se tendrán como pruebas las aportadas de manera oportuna con el incidente y su contestación y su respectivo estudio y valoración se realizará al momento de su resolución.

Por otro lado, con relacion a la petición de la entidad incidentada sobre la liquidación de la condena por parte del Juzgado, la misma será resuelta en la providencia que decida el incidente por ser el momento procesal idóneo para ello.

Finalmente, se ordenará que una vez se encuentre en firme esta providencia, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para decidir de fondo el incidente de liquidación de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria de extemporaneidad presentada por la apoderada judicial del señor Jhon Jairo Cuartas Arrieta contra la contestación aportada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de abrir a pruebas el presente incidente conforme lo señalado en las consideraciones de esta providencia. No obstante, se advierte que se tendrán como pruebas las aportadas de manera oportuna con el incidente y su contestación, las cuales serán estudiadas y valoradas al momento de la resolución.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para decidir de fondo el incidente de liquidación de condena.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÁMARA	SIGMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>15</u> el día 3/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OFICIA AL ENTE EJECUTADO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2015-00105
Demandante	Fondo DRI En Liquidación
demandado	Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud hecha por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la apoderada de la parte ejecutante, solicita al despacho lo siguiente:

(...) por medio del presente escrito me permito solicitarle muy respetuosamente a su Despacho, se sirva en oficiar a la ejecutada para que ponga en conocimiento el trámite que se ha realizado en atención a la solicitud allegada al Municipio por la Dra. Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, en el sentido de que informe si las acreencias ya fueron incluidas, que tramite se está realizando o en su defecto comunique su intención de incluirlas, esto con el fin de continuar la presente litis procesal. (...).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente el despacho ordenará se oficie al ente ejecutado, Municipio de Ciénaga de Oro, a fin de que informe a esta unidad judicial, el estado actual del proceso de restructuración de pasivos que lleva esa entidad; además deberá informar si las acreencias que se adeudan con la entidad ejecutante en el caso que existan provenientes del convenio de cofinanciación N° 1706-230044-0-97 suscrito entre el Fondo DRI en Liquidación y el Municipio de Ciénaga de Oro, fue incluido en el proceso de restructuración de pasivos que adelanta el ente territorial ejecutado, y de ser así en que estado se encuentran para su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria **oficiese** Municipio de Ciénaga de Oro, a fin de que informe a esta unidad judicial, el estado actual del proceso de restructuración de pasivos que lleva esa entidad; además deberá informar si las acreencias que se adeudan a la entidad ejecutante del convenio de cofinanciación N° 1706-230044-0-97 suscrito entre el Fondo DRI en Liquidación y el Municipio de Ciénaga de Oro, fue incluido en el proceso de restructuración de pasivos que adelanta el ente territorial ejecutado, de ser así si a la fecha se encuentran canceladas o no.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_15, el día 03/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaría

